

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Proceso N°. 11001400305020160012700

Teniendo en la solicitud precedente, y dándose los presupuestos del art. 448 del Código General del Proceso, se señala la hora de 11:30 AM (), del día 21 () del mes de ABRIL del año dos mil veintiuno (2.021), a fin de llevar a efecto la diligencia de remate sobre el automotor trabado en la presente Litis.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien, y postor hábil que consigne lo correspondiente.

Efectúese las publicaciones del remate conforme las exigencias del art. 450 ibídem, las que deberán ser allegadas en físico un día antes de la diligencia.

COMUNÍQUESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, para que facilite la logística necesaria a efectos de realizar la diligencia.

De otro lado, preséntese la liquidación de crédito ordenada en el numeral "CUARTO" de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2017 (fl. 38 C-1).

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Proceso N°. 11001400305020160012700

Encontrándose la presente nueva demanda acumulada incoada por el acreedor prendario para resolver sobre admisión de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes anotaciones con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad ALTA ORIGINADORA S.A.S., incoo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora DIANA PAOLA SERRANO TELLO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en el Formulario de registro de ejecución de Garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su cimiento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

El art. 422 del Código General del Proceso dispone que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales. Las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales). Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste merito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Expuesto lo precedente se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Registro de Garantía Mobiliaria –Formulario de Registro de Ejecución-
- Contrato de Garantía Mobiliaria (Copia).

Primeramente habrá de decirse que el título ejecutivo para esta clase de procesos es de carácter compuesto o complejo, en tanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos que conforman la unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesarios para predicar la existencia del título ejecutivo.

Así las cosas, una vez revisada la demanda se tiene que el título ejecutivo allegado es el Registro de Garantía Mobiliaria –Formulario de Registro de Ejecución-, el cual carece de fuerza ejecutiva por sí mismo por lo menos para incoarse en la acción prendaria pretendida ante este despacho, como quiera su mérito ejecutivo se presta para ejercer las acciones del procedimiento de ejecución de la Garantía Mobiliaria que trata el Decreto 1835 de 2015 que regula la ley 1676 de 2013, como bien se expone en el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.30 del mencionado Decreto.

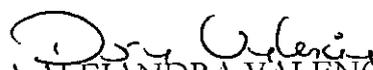
Aúñese a lo precedente que, tratándose de título ejecutivo complejo, se deberá allegar junto con él y para ejercer la acción en forma judicial, título ejecutivo en el cual conste la obligación clara, expresa y exigible y el contrato de prenda que es accesorio y sigue la suerte de lo principal, estos documentos que a la luz de la legislación civil, se convierten en indispensables para librar mandamiento de pago en la forma añorada, para que con los dineros de la venta del bien prendado se satisfaga la obligación, habida cuenta que, los documentos que integran el título ejecutivo compuesto tengan mérito probatorio a fin de constituir plena prueba en contra del deudor, pues si bien se allegó el contrato de garantía mobiliaria, no se puede de éste derivar fuerza ejecutiva.

Razón por la cual, se deniega el mandamiento de pago, como quiera que el título valor compuesto allegado para recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la ~~orden~~ de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 235 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.